

REPÚBLICA DE COLOMBIA.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
Juzgado Promiscuo Municipal  
San Pedro –Sucre

**INFORME SECRETARIAL:** Señora Jueza, doy cuenta a usted de la presente demanda Verbal Sumaria (Disminución de Cuota de Alimentos de Menor), presentada por el señor JUAN CARLOS PORTELA AGAMEZ, a través de apoderado judicial, en contra de la señora DAIRIS ESTHER LARIOS ÁNGULO. La solicitud fue ingresada al Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI arrojando el radicado No. 707174089001-2020-00023-00. Sírvasse proveer de conformidad.

San Pedro-Sucre, 6 de julio de 2020.

  
JESÚS SAID CASTILLA FERNÁNDEZ  
SECRETARIO

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PEDRO-SUCRE**, San Pedro-Sucre, seis (06) de julio de dos mil veinte (2020).

**PROCESO: VERBAL SUMARIO**

**REF.: DISMINUCIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS DE MENOR DE EDAD**

**RAD.: 70-717-4089-001-2020-00023-00**

**DEMANDANTE: JUAN CARLOS PORTELA AGAMEZ**

**DEMANDADO: DAIRIS ESTHER LARIOS ÁNGULO**

## 1. ASUNTO A RESOLVER

Al despacho se encuentra la demanda Verbal Sumaria – Disminución de cuota de alimentos de menor de edad, promovida por el señor JUAN CARLOS PORTELA AGAMEZ, a través de apoderado judicial, en contra de la señora DAIRIS ESTHER LARIOS ÁNGULO, por lo que se procede a hacer el estudio de la misma.

## 2. CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda, observa el Despacho que el libelo presenta ciertas vicisitudes que impiden su admisión en este momento procesal. Sentado lo anterior, es preciso señalar, en primera instancia, que además de los requisitos generales establecidos en el artículo 82 y ss del Código General del Proceso, la demanda debe cumplir con los lineamientos determinados en los artículos 390, 391 y 397 Ibídem.

Asimismo, en el artículo 40 de la Ley 640 de 2001 se establece la conciliación como requisito de procedibilidad para asuntos como el que nos ocupa en los siguientes términos:

*“ARTICULO 40. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE FAMILIA. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 35 de esta ley, la conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia deberá intentarse previamente a la iniciación del proceso judicial en los siguientes asuntos:*

Código 707174089001  
Carrera 9 No. 18-77 Barrio San Martín, telefax No. 2894419  
[jprmpalsanpedro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalsanpedro@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Nelly Ortiz P.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
Juzgado Promiscuo Municipal  
San Pedro –Sucre

1. *Controversias sobre la custodia y el régimen de visitas sobre menores e incapaces.*

**2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias.**

3. *Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial.*

4. *Rescisión de la partición en las sucesiones y en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.*

5. *Conflictos sobre capitulaciones matrimoniales.*

6. *Controversias entre cónyuges sobre la dirección conjunta del hogar y entre padres sobre el ejercicio de la autoridad paterna o la patria potestad.*

7. *Separación de bienes y de cuerpos.” (Subrayado y negrita fuera del texto).*

Una vez analizada la demanda a la luz de las disposiciones legales en comento y las demás pertinentes para verificar si se ajusta al contenido de las mismas, advierte el Despacho lo siguiente:

- Con la demanda no se aportó constancia de haberse cumplido con el requisito de procedibilidad, que consiste en intentarse la conciliación extrajudicial entre las partes de que trata el artículo 40 de la Ley 640 de 2001; y adujo la parte demandante que de conformidad con el artículo 35 Ibídem, en este asunto podía acudir directamente a la jurisdicción de familia sin necesidad del cumplimiento del requisito de procedibilidad exigido pues estaba solicitando una medida cautelar; la medida cautelar mencionada consistió en la siguiente solicitud:

**“Medida cautelar:** Solicito al señor Juez ordenar, como medida precautelativa, reducir provisionalmente la tasa porcentual de la cuota alimentaria decretada sobre los ingresos presumidos de mi cliente y a favor de los menores **Juan Carlos y María José Pórtela Larios** al 16.66% para cada uno de ellos, aplicando dicha tasa porcentual al salario mínimo legal mensual vigente, teniendo en cuenta que una tasa mayor no permite al cliente atender satisfactoriamente sus otras obligaciones alimentarias, dentro de las cuales también tienes a sus progenitores quienes actualmente sobrepasan los 80 años cada uno, pero que no se pudo acreditar estas obligaciones dentro de la presente actuación por motivos de falencias en su estado civil. Lo anterior hasta que se decida de fondo el presente proceso.”

Luego de precisada la medida cautelar solicitada, esta judicatura advierte que la misma es improcedente pues constituye en sí misma la pretensión elevada en el presente proceso; y es precisamente la de obtener la disminución de la cuota alimentaria fijada, por ello es dable concluir que no estamos frente a una medida cautelar en sí misma, igualmente es del caso señalar que si bien el artículo 590

Código 707174089001

Carrera 9 No. 18-77 Barrio San Martín, telefax No. 2894419

[jrpmalsanpedro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jrpmalsanpedro@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
Juzgado Promiscuo Municipal  
San Pedro –Sucre

del Código General del Proceso establece que en los procesos declarativos es posible solicitar medidas cautelares, las mismas no pueden ser caprichosas, pues deben ser razonables para buscar la protección del derecho en litigio y a su vez establece los requisitos para que puedan decretarse; precisado lo anterior reiteramos que la medida cautelar solicitada no es procedente. Ahora bien, el parágrafo primero del artículo 590 ibídem, establece que en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, sin embargo tal excepción no se aplica por el simple hecho de presentar cualquier solicitud como medida cautelar, sino que implica que las mismas sean procedentes y presentadas en debida forma, pero en el presente caso no se cumplieron con tales requisitos, pues tal como se explicó en líneas anteriores no es procedente y además tampoco se acreditó la caución que se exige para que pueda decretarse eventualmente, lo que indica que al no cumplirse la excepción prevista si debe exigirse el cumplimiento del agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad pues el mismo no se debe soslayar presentando medidas cautelares sin el lleno de los requisitos legales, toda vez que una de las razones por las que la conciliación es un requisito es precisamente para facilitar la solución de los conflictos sin dilaciones injustificadas y descongestionar los despachos judiciales

Sobre el particular traemos a colación lo expresado por el TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PASTO-SALA CIVIL – FAMILIA, Magistrada Sustanciadora: MARÍA MARCELA PÉREZ TRUJILLO, en auto de fecha ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho (2018), en los siguientes términos:

*“(...)Bajo esa perspectiva el parágrafo primero del artículo 590 del Código General del Proceso no puede ser interpretada de forma aislada, pues debe leerse de forma sistemática, esto es indagando la naturaleza del proceso que se entabla y por tanto verificando que las disposiciones normativas adjetivas llamadas a gobernar el mismo permitan que determinada medida cautelar sea adoptada en él, en **tanto ello evita que so pretexto de la solicitud de una medida cautelar abiertamente impertinente se evada el cumplimiento del requisito de procedibilidad en mención.**(...)”*

*(...) En similar sentido se pronunció el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva al considerar que “(...) **no es la sola solicitud de medida y práctica de medida cautelar. Ella debe estar asistida de vocación de atendimiento, es decir que sea procedente,** porque aceptarlo de una forma diferente daría al traste con el aspecto teleológico de la norma, puesto que bastaría solo predicar el pedimento asegurativo para evitar el escollo de la conciliación previa (...)”<sup>6</sup>(...)” (subrayado y negrita fuera del texto)*

En igual sentido el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA-SALA CIVIL-FAMILIA, Magistrado Ponente: JOHN FREDDY SAZA PINEDA, en auto de fecha seis (6) de mayo de dos mil quince (2015), Exp. No.

*Nelly Ortiz P.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
Juzgado Promiscuo Municipal  
San Pedro –Sucre

13001-31-03-003-2012-00336-02, y Rad. Tribunal No. 2015-081-12; se pronunció en los siguientes términos:

(...)7. *Ahora bien, casos hay en los cuales ciertamente se solicita la práctica de medidas cautelares con el propósito de soslayar el mentado requisito de procedibilidad, pero a la postre éstas son del todo improcedentes, o, siendo procedentes, más adelante no se muestra ningún interés en su práctica.*

*Y aunque es lo cierto que la ley no contempló ninguna solución para ese tipo de situaciones, juzga la Sala que en tales eventos debe acudir al espíritu de las normas que vienen de explicarse, así como a su genuina finalidad, para evitar el abuso del derecho a pedir cautelares e impedir que sobre la base de solicitudes inocuas, se prescinda de manera ilegítima de la conciliación prejudicial, pues de ser así, se verían gravemente quebrantados el deber de lealtad procesal, así como el respeto por el debido proceso y por las formas propias de cada juicio, materializados aquí en las reglas que consagran un límite razonable para el ejercicio del derecho de acción.*

*En suma, si el legislador ha previsto un paso previo para acudir a la jurisdicción, no pueden ser de recibo las prácticas nocivas que busquen evadir esa exigencia perentoria. (...)*

(...)9. **Por lo demás, también es posible que en aquellos eventos en los cuales el Juez encuentre que la solicitud de las medidas cautelares es completamente improcedente, se inadmita la demanda para solicitar que el demandante acredite el cumplimiento del referido requisito de procedibilidad, so pena de rechazo.**

*En ese sentido, debe observarse que como ya ha dicho la jurisprudencia constitucional, “la excepción a la citada conciliación prejudicial se sujeta «a que se ‘solicite’ su práctica -de las medidas cautelares-... y sean procedentes para el caso»...”<sup>1</sup>, de modo que “la interpretación... en torno de la inteligencia del inciso 5º del artículo 35 de la Ley 640 de 2001, conforme con la cual no basta que se pida la medida sino que ésta proceda para el caso concreto, resulta razonable”<sup>2</sup>.(...)”(Negrita fuera del texto).*

En consonancia con lo anterior, tenemos que el numeral 7º del inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso contempla como causal de inadmisión la siguiente: “Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.”. Por tanto, es necesario que el demandante aporte la constancia respectiva.

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia de tutela de 25 de agosto de 2014, Exp. No. 68001-22-13-000-2014-00160-01.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia de tutela de 12 de mayo de 2004, Exp. No. 1100102030002004-0043500-01.

*Nelly Ortiz P.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
Juzgado Promiscuo Municipal  
San Pedro –Sucre

- Finalmente, hay que anotar que conforme al numeral 10° del Artículo 82 del Código General del Proceso, norma que enlista los requisitos formales generales de toda demanda: “(...) *la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales...*”; del escrutinio del escrito introductor se evidencia que el mismo no cumple cabalmente con la exigencia establecida en la mentada norma, pues no se indicó las respectivas direcciones electrónicas de las partes. Por tanto, deberá indicarle a este despacho esa información.

En este orden de ideas, como se puede observar NO se cumplen los presupuestos que debe contener la demanda, exigidos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso; ante las vicisitudes puestas de presente en este proveído y con fundamento en lo rituado en los numerales 1°, 2° y 7° del inciso 3° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho inadmitirá la demanda, a fin que, en el término previsto en la aludida disposición, la parte actora corrija la misma, so pena de que sea rechazado el libelo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro-Sucre,

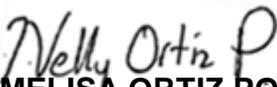
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMÍTASE la demanda de Disminución de Cuota de Alimentos, promovida por el señor JUAN CARLOS PORTELA AGAMEZ, a través de apoderado judicial, en contra de la señora DAIRIS ESTHER LARIOS ÁNGULO, por las razones antes expuestas. En consecuencia, concédasele a la parte demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos puestos de presente en esta providencia, so pena de rechazo (Artículo 90 inciso 4° del C.G.P.)

**SEGUNDO:** Se le hace saber a la parte demandante que al momento de subsanar los yerros advertidos, deberá hacerlo integrando las correcciones en la demanda en un solo escrito.

**TERCERO:** RECONÓZCASE personería jurídica al abogado ÁNGEL MARÍA ARROYO VILLARREAL, identificado con la cédula de ciudadanía número 9.133.095 y portador de la Tarjeta Profesional número 61.406 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor JUAN CARLOS PORTELA AGAMEZ, en los términos y para los fines del poder conferido, visible a folio 3 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**NELLY MELISA ORTIZ POLANCO**  
Jueza

Código 707174089001  
Carrera 9 No. 18-77 Barrio San Martín, telefax No. 2894419  
[jprmpalsanpedro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalsanpedro@cendoj.ramajudicial.gov.co)

*Nelly Ortiz P.*